



Expediente: CEDHV/2VG/DOQ/0209/2024

Recomendación 90/ 2025

Caso: Incumplimiento de laudo por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz

Autoridades Responsables: Secretaría de Educación de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6

Derechos humanos violados: Derecho de acceso a la justicia

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	9
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	9
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	12
V. HECHOS PROBADOS.....	13
VI. OBSERVACIONES.....	13
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	15
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA	15
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	17
IX. PRECEDENTES	21
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	21
RECOMENDACIÓN N° 90/2025.....	21

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de diciembre del dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja número **CEDHV/2VG/DOQ/0209/2024**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 90/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (en adelante SEV), de conformidad con los artículos 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado⁵ y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII, XII y 97 de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículo 21. La Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad.

⁴ Artículo 16. Son autoridades educativas estatales... II. El Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado.

⁵ Artículo 4. “Al frente de la Secretaría de Educación de Veracruz estará el Secretario...”

⁶ Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán... VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como 178 del Reglamento Interno de la CEDHV, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 90/2025**.

4. Toda vez que [...]. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 07 de junio de 2024, se recibió en este Organismo, el escrito signado por el C. V1, V2, V3, V4, V5 y V6, mismo que en lo medular se transcribe a continuación:

“[...] Que venimos por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º, 8º, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Párrafos primero, segundo, séptimo, octavo, y 67 párrafo primero, fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracción IX, 12, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, a formular queja en contra de SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LLAVE Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES a quienes les resulte responsabilidad en virtud de la violación de nuestros derechos humanos. Lo anterior en virtud de los siguientes:

HECHOS

1.- *Que en fecha 15 de mayo de 2013 se dictó laudo condenatorio en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz, tal como consta en el expediente número [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.*

2.- *De manera posterior, en fecha 23 de octubre de 2015, se celebró un convenio entre los suscritos y la Secretaría de Educación de Veracruz, mismo que consta en autos del expediente [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en dicho convenio, la dependencia antes citada, se compromete en su cláusula segunda a reinstalar a los suscritos y en la cláusula tercera, se compromete a pagar a cada uno de nosotros, las cantidades que hasta esa data nos correspondía de acuerdo con el laudo emitido, sin que dicha dependencia hasta el día de hoy de cumplimiento al pago de lo que en ese entonces se obligó en dicho convenio en su cláusula tercera, ya que solamente dio cumplimiento a la reinstalación de los suscritos, como ya se había ordenado en el laudo laboral antes mencionado*

3.- *Los suscritos, hemos realizado por conducto de nuestro apoderado legal, de manera constante y reiterada, a través de la autoridad laboral de ejecución, las respectivas solicitudes de requerimiento de pago, mismas que han sido ordenadas por la autoridad laboral, sin que haya sido posible hasta el día de hoy, lograr que se nos pague todo lo que por derecho nos corresponde, es decir, lo que judicialmente está determinado y aprobado, pero muy lamentablemente tenemos que decir a esta Comisión de Derechos Humanos, que nuestros Derechos Humanos no han sido respetados hasta el día de hoy, siendo el motivo*

sustancial por el que acudimos ante su potestad, para pedir una vez más respeto a nuestros derechos laborales, mismos que en su oportunidad pudimos demostrar y que por tal motivo existe un laudo que a la fecha sigue siendo letra, ya que no hemos podido materializar

4. Hacemos saber a esta Comisión de Derechos Humanos, que las diligencias de requerimiento realizados a la Secretaría de Educación de Veracruz, que constan en los autos del juicio de laboral [...] del índice del Tribunal Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, han sido las siguientes:

Requerimiento mediante diligencia de fecha 20 de febrero de 2014.

Requerimiento mediante diligencia de fecha 14 de abril de 2015.

Requerimiento mediante diligencia de fecha 02 de septiembre de 2015.

Requerimiento mediante diligencia de fecha 22 de enero de 2018.

Requerimiento mediante diligencia de fecha 11 de enero de 2019.

Requerimiento mediante diligencia de fecha 24 de septiembre de 2019.

Requerimiento mediante diligencia de fecha 03 de marzo de 2021.

Requerimiento mediante diligencia de fecha 14 de mayo de 2021.

Requerimiento mediante diligencia de fecha 11 de enero de 2022.

Haciendo notar a esta Comisión de Derechos Humanos, que la Secretaría de Educación de Veracruz, ha hecho llegar a la autoridad laboral ejecutora, diversos oficios, mediante los cuales ha realizado gestiones ante la secretaria de Finanzas del Estado de Veracruz, a fin de obtener el dictamen de suficiencia presupuestal para el cumplimiento de laudo pero sin embargo, al parecer no han sido acordadas de conformidad con lo peticionado, ya que hasta la fecha siguen sin pagarnos lo que nos debe

5.- Los suscritos consideramos que sus facultades que la ley le confiere, es decir, autoridad Laboral ejecutante, no ha ejercido (sic) todas solamente se ha concretado a imponer una sanción económica (multa) a la demandada, misma que sigue sin acatar un mandado judicial. justificándose, bajo el argumento de que la SEV ya hizo las gestiones que le corresponde, pero que es la Secretaría de Finanzas del Estado de Veracruz, quien no emite el dictamen de suficiencia presupuestal para así poder pagar el laudo.

Lo cierto es, que desde la primera diligencia de requerimiento de pago (20 de febrero de 2014) a la fecha, han transcurrido ya más de NUEVE AÑOS, sin que haya sido posible el pago, lo cual si lugar a dudas violenta de manera desproporcionada nuestros derechos humanos.

Por lo anteriormente narrado, es que solicito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo siguiente:

Investigar y Analizar, si LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE VERACRUZ, ha incurrido en incumplimiento de la ejecución del laudo de fecha quince de mayo de dos mil trece, dentro del juicio laboral número [...], emitido por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior en virtud de todos los oficios que la Secretaría de Educación de Veracruz, le ha enviado oficialmente, solicitando que en uso de sus facultades y atribuciones, ordene el pago del laudo de referencia.

Investigar y determinar si, derivado de la omisión voluntaria, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Veracruz, autoridad involucrada en los hechos materia de la presente queja, se ha vulnerado el derecho humano a la adecuada protección judicial de los aquí quejosos, en su modalidad de derecho a la ejecución de sentencias laborales

Investigar y Analizar, si EL PLENO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, ha incurrido en incumplimiento de la ejecución del laudo de fecha quince de mayo de dos mil trece, dentro del juicio laboral número [...], emitido por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y si se ha vulnerado el derecho humano a la adecuada protección judicial de los aquí quejosos, en su modalidad de derecho a la ejecución de sentencias laborales.

Para lo cual solicitamos se giren oficios en vía de informes a las autoridades involucradas en los hechos que se exponen.

Es importante mencionar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1° constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

Por anterior, los suscritos consideramos que nuestros derechos vulnerados son:

a).- El derecho a una adecuada protección Judicial

El derecho a una adecuada protección judicial consiste en que las personas puedan acceder a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Lo anterior, implica contar con un recurso efectivo para solucionar una situación Jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado, es decir, que no sea ilusorio. Asimismo, este derecho contempla la posibilidad de ejecutar las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales y administrativas, e impone la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación, con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los que se señala el derecho de toda persona a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparación de las violaciones a sus derechos o libertades; así mismo señala la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y a garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas

La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte), ha señalado que la efectividad de un recurso radica en su capacidad de producir resultados para los que fue creado, es decir, no basta con su existencia formal; un recurso efectivo implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención.

En ese sentido, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un tiempo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia deja de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos, violando incluso el derecho en cuestión.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

b) obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

En nuestra normatividad encontramos que el artículo 56 fracción I, de la Ley Número 308 de víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone: “[...] Las medidas de no repetición incluyen las siguientes: I. La garantía de que todos los procedimientos o procesos administrativos, civiles y penales se ajusten al marco jurídico aplicable [...] es por lo que la Secretaría de Finanzas del Estado de Veracruz y el Pleno del Tribunal de Conciliación Arbitraje del poder Judicial del Estado de Veracruz, deberán realizar todas aquellas acciones tendientes a que se ejecute en su totalidad el laudo emitido en el juicio ordinario laboral [...], para que cesen los actos violatorios a los derechos humanos en agravio de los suscritos, motivo por el cual consideramos que se deberá iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de aquellos servidores públicos que hayan incurrido en omisiones para el cumplimiento de esa resolución laboral, ya que toda persona o autoridad, que tenga conocimiento de que eso está sucediendo, tiene el deber legal de ponerlo en conocimiento de una autoridad competente. Finalmente, la Secretaría de Finanzas deberá proponer una partida presupuestal suficiente que permita cumplir, las resoluciones ejecutoriadas, como lo es el laudo que nos favoreció.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta Comisión de Derechos Humanos, atenta y respetuosamente pedimos: PRIMERO.- Tenernos por presentados con este escrito, sirviéndose recibirlo de conformidad y acordar procedente lo que se viene solicitando.

SEGUNDO.- Se realicen todas y cada una de las acciones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para que a la brevedad posible se de cumplimiento total al laudo ejecutoriado, emitido en el expediente laboral número [...], del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con ello sean restituidos los derechos humanos de los suscritos; por los motivos y razones anteriormente expuestos

TERCERO.- De resultar procedente se de vista o se desglose información a la autoridad competente, a fin de que inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de aquellos servidores públicos que resulten responsables, y sean exhortados conforme a derecho proceda, para que se abstengan de incurrir en lo sucesivo en conductas como las observadas en este asunto en particular [...]” [Sic]⁷

7. El 19 de septiembre de 2024 se recibió en este Organismo el escrito signado por el C. V1, V2, V3, V4, V5 y V6, mismo que en lo medular se transcribe a continuación:

⁷ Fojas 04-10 del Expediente.

“[...] V1, V2, V3, V4, V5, V6, con la personalidad, que tenemos debidamente reconocida dentro de los autos del expediente que al rubro superior derecho se indica, ante usted con la manifestación de nuestro respeto comparecemos para exponer lo siguiente

En atención a la vista de informes que se nos concede y que nos fuera notificada vía correo postal, en nuestro domicilio procesal, mediante oficio número CEDHV/DOQ/2536/2024, de fecha 05 de septiembre de 2024, relativo a los informes que vertieran las dos dependencias de gobierno que enfrentan la queja presentada por los suscritos, al respecto nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que venimos por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º, 8º, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 4 párrafos primero, segundo, séptimo, octavo, y 67 párrafo primero fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracción IX, 12, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, a ampliar nuestra queja, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ Y TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VERACRUZ, con domicilio ampliamente conocido en Carretera Xalapa-Veracruz Km. 4.5, Col. Rubí Animas, C.P. 91193, Xalapa Enríquez, Veracruz, al tenor de los siguientes hechos y pruebas

1.- Que en fecha 15 de mayo de 2013 se dictó laudo condenatorio en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz, tal como consta en el expediente número [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

2.- De manera posterior, en fecha 23 de octubre de 2015, se Celebró un convenio entre los suscritos y la Secretaría de Educación de Veracruz, mismo que consta en autos del expediente número 106/2007-11 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en dicho convenio, la dependencia antes citada, se compromete en su cláusula segunda a reinstalar a los suscritos y en la cláusula tercera, se compromete a pagar a cada uno de nosotros, las cantidades que hasta esa data nos correspondía de acuerdo con el laudo emitido, sin que dicha dependencia hasta el día de hoy de cumplimiento al pago de lo que en ese entonces se obligó en dicho convenio en su cláusula tercera, ya que solamente dio cumplimiento a la reinstalación de los suscritos, como ya se había ordenado en el laudo laboral antes mencionado. Es por lo anterior, que dicho convenio en relación al pago pactado y no cumplido por la SEV fue dejado sin efecto, para estar en condiciones de dar continuidad a los requerimientos de pago, que hasta la fecha se le continúan haciendo y la dependencia continua no pagando, CAUSANDO CON ELLO UN DAÑO Y PERJUICIO a los suscritos, ya que hasta el día de hoy no hemos podido disponer de un dinero que por derecho nos corresponde, habiéndonos privado de disponer del mismo y habiéndonos privado de un verdadero acceso a la justicia, ya que a pesar de que obtuvimos laudo a favor, hasta el día de hoy no podemos cobrar ni un solo centavo de peso, lo cual se traduce en un exceso arbitrario por la autoridad de la cual ahora nos quejamos y desde nuestra óptica también constituye un abuso de autoridad, a más que dicha dependencia de gobierno, a través de su SECRETARIO Y DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, de forma negligente o deliberada, al no dar cumplimiento a sus obligaciones administrativas que se encuentran perfectamente establecidas por las normas vigentes y aplicables, como lo es el Código Financiero para el Estado de Veracruz, Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, entre otros, incurren incluso en una conducta que puede constituir delito, al NO CUMPLIR CON UN DEBER LEGAL Y AL ABUSAR DE SU AUTORIDAD, atento a lo dispuesto por el artículo 319 primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Veracruz.

3.- Los suscritos, hemos realizado por conducto de nuestro apoderado legal, de manera constante y reiterada, a través de la autoridad laboral de ejecución, las respectivas solicitudes de requerimiento de pago, mismas que han sido ordenadas por la autoridad laboral, sin que haya sido posible hasta el día de hoy, lograr que se nos pague todo lo que por derecho nos corresponde, es decir, lo que judicialmente está determinado y aprobado, pero muy lamentablemente tenemos que decir a esta Comisión de Derechos Humanos, que nuestros Derechos Humanos no han sido respetados hasta el día de hoy, violando flagrantemente el contenido del artículo PRIMERO PARRAFO TERCERO de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el motivo sustancial por el que acudimos ante su potestad, para pedir una vez más respeto a nuestros derechos laborales mismos que en su oportunidad pudimos demostrar y que por tal motivo existe un laudo, que a la fecha sigue siendo “solamente letras”, ya que no hemos podido materializar el hecho de que se nos pague lo que se nos debe. Es por lo que solicitamos de esta Comisión de Derechos Humanos, un riguroso estudio, desde el Campo de los derechos humanos, partiendo de la base que se nos están violentando derechos humanos previstos en nuestra carta magna y en los Tratados y convenciones Internacionales, por lo que esta Comisión deberá ser justa pero severa en su recomendación, debiendo incluso, si llegara a denotar conductas de carácter criminal, dar vista a la Representación Social, debidamente representada en nuestro Estado por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a fin de que se investigue la posible comisión de uno o varios delitos.

4.- Hacemos saber a esta Comisión de Derechos Humanos, que las diligencias de requerimiento realizados a la Secretaría de Educación de Veracruz, que constan en los autos del juicio laboral 106/2007-II del Índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, han sido las siguientes:

Requerimiento mediante diligencia de fecha 20 de febrero de 2014.

Requerimiento mediante diligencia de fecha 14 de abril de 2015.

Requerimiento mediante diligencia de fecha 02 de septiembre de 2015.

Requerimiento mediante diligencia de fecha 22 de enero de 2018.

Requerimiento mediante diligencia de fecha 11 de enero de 2019.

Requerimiento mediante diligencia de fecha 24 de septiembre de 2019.

Requerimiento mediante diligencia de fecha 03 de marzo de 2021.

Requerimiento mediante diligencia de fecha 14 de mayo de 2021.

Requerimiento mediante diligencia de fecha 11 de enero de 2022.

Documentales que ya obran en los autos de la presente queja, debido a que los suscritos a través de nuestro autorizado, licenciado [...], hizo llegar un legajo en copia certificada y de la cual dejo copia simple pero cotejada por esta autoridad, en la que se contienen la información de referencia.

Haciendo notar a esta Comisión de Derechos Humanos, que la Secretaría de Educación de Veracruz, ha hecho llegar a la autoridad laboral ejecutora, diversos oficios, mediante los cuales ha realizado gestiones ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Veracruz, supuestamente, a fin de obtener el "dictamen de suficiencia presupuestal para el cumplimiento de laudo, pero sin embargo, hoy tenemos PLENO CONOCIMIENTO DE FORMA FEHACIENTE, que no ha sido así. Lo anterior se afirma categóricamente, atento a lo que de forma por demás CLARA, informa a esta Comisión de Derechos Humanos, la [...], en su carácter de SUBPROCURADORA DE ASUNTOS FISCALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, lo que realiza mediante oficio número SPAFPA/0982/2024 de fecha 13 de agosto de 2024 recibido por esta Comisión al día Siguiente, según sello de recibido por Control de Gestión, en el cual se establece de forma categórica el señalamiento consistente en que la Secretaría de Educación de Veracruz, hasta la fecha el día 13 de agosto de 2024 (fecha del oficio de referencia), NO había realizado trámite para solicitar dictamen de suficiencia presupuestal, SINO que lo que ha venido peticionando a la Secretaría de Finanzas ha sido UNA AMPLIACION PRESUPUESTAL, por lo que la Secretaría de Finanzas, mediante diversos oficios, le ha informado a la SEV que no es lo correcto e incluso le ha indicado de forma razonada y fundada, el trámite correcto y adecuado a realizar, sin que a la fecha lo haya realizado. Por lo que en atención a lo anterior, hacemos nuestro el informe rendido por la [...], en su carácter de SUBPROCURADORA DE ASUNTOS FISCALES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL ESTADO DE VERACRUZ, mediante oficio número SPAFPA/0982/2024 de fecha 13 de agosto de 2024 y sus anexos, para demostrar a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la o las faltas en que ha incurrido la Secretaria de Educación de Veracruz al no haber realizado los trámites correspondientes, atento a lo dispuesto por los artículos 181, 182, 191 y 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz: 53 y 54 del Decreto número Extraordinario 516 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz, para el Ejercicio Fiscal 2024; 12 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 32 fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, 14 fracciones I, III, IV, V y XVI, 16 fracciones I, II y III, 17 fracciones I, II y III, 18 fracciones I y II, 19 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII DEL Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz.

EN RELACION CON LA VISTA QUE SE NOS CONCEDE RESPECTO DEL INFORME QUE RINDE LA MAGISTRADA ITZETL CASTRO CASTILLO, en su calidad de PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, MEDIANTE OFICIO NUMERO 7266 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2024.

Al respecto los suscritos consideramos que la autoridad Laboral ejecutante, no ha ejercido todas sus facultades que la ley le confiere, es decir, solamente se ha concretado a imponer una sanción económica (multa) a la demandada, misma que sigue sin acatar un mandato judicial, escudándose o justificándose, bajo el argumento de que la SEV ya hizo las gestiones que le corresponde, pero que es la Secretaría de Finanzas del Estado de Veracruz, quien no emite el dictamen de suficiencia presupuestal para así poder pagar el laudo. Lo anterior, se contraponen con lo informado a esta Comisión, por la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el oficio a que nos hemos referido con antelación. Lo que deja claro, el absoluto desconocimiento o la absoluta falta de interés, por parte de la Autoridad Laboral, del procedimiento existente dentro de las normas del Estado de Veracruz, que aun y cuando no sean de su materia, no debería desconocer; la cual por cierto, hace caso omiso a la aplicación (aunque si lo menciona en sus acuerdos), de la Recomendación General 41/2019 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la cual trata sobre violaciones a los derechos humanos que se producen por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales y la misma otorga las pautas de cómo debe proceder la Autoridad Laboral (Ejecución B) y no solo atenerse a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Burocrática Local, ya que es más que evidente la insuficiencia de la aplicación de las mismas y de esa forma abona la violación de nuestros derechos humanos y a una negativa de una adecuada impartición de Justicia y un debido acceso a la justicia, por lo que consideramos que Si tiene responsabilidad y no puede ni debe excusarse en que es la Sola Secretaria de Educación de Veracruz, la que no hace nada al respecto, ya que la omisión en que incurre la Autoridad Laboral, también la lleva a la responsabilidad de Incumplir con un deber legal.

Lo cierto es, que desde la primera diligencia de requerimiento de pago (20 de febrero de 2014) a la fecha, han transcurrido ya más de NUEVE AÑOS, sin que haya sido posible el pago, lo cual si lugar a dudas violenta de manera desproporcionada nuestros derechos humanos.

Es importante mencionar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la

jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

Por lo anterior, los suscritos consideramos que nuestros derechos vulnerados son:

a).- El derecho a una adecuada protección Judicial.

El derecho a una adecuada protección judicial consiste en que las personas puedan acceder a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Lo anterior, implica contar con un recurso efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado, es decir, que no sea ilusorio. Asimismo, este derecho contempla la posibilidad de ejecutar las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales y administrativas, e impone la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación, con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los que se señala el derecho de toda persona a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparación de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo, señala la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y a garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte), ha señalado que la efectividad de un recurso radica en su capacidad de producir resultados para los que fue creado, es decir, no basta con su existencia formal; un recurso efectivo implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial, como se establece en el artículo 25 de la Convención.

En ese sentido, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un tiempo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos, violando incluso el derecho en cuestión.

En el orden jurídico nacional, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

b) Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

En nuestra normatividad estatal, encontramos que el artículo 56 fracción I, de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone: “[...] Las medidas de no repetición incluyen las siguientes: I. La garantía de que todos los procedimientos o procesos administrativos, civiles y penales se ajusten al marco jurídico aplicable [...]” es por lo que la Secretaría de Finanzas del Estado de Veracruz y el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, deberán realizar todas aquellas acciones tendientes a que se ejecute en su totalidad el laudo emitido en el juicio ordinario laboral 106/2007-II, para que cesen los actos violatorios a los derechos humanos en agravio de los suscritos, motivo por el cual consideramos que se deberá iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de aquellos servidores públicos que hayan incurrido en omisiones para el cumplimiento de esa resolución laboral, ya que toda persona o autoridad, que tenga conocimiento de que eso está sucediendo, tiene el deber legal de ponerlo en conocimiento de una autoridad competente. Finalmente, la Secretaría de Finanzas deberá proponer una partida presupuestal suficiente que permita cumplir, las resoluciones ejecutoriadas, como lo es el laudo que nos favoreció.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta Comisión de Derechos Humanos, atenta y respetuosamente pedimos: PRIMERO.- Tenernos por presentados con este escrito, DESAHOGANDO LA VISTA CONCEDIDA, en tiempo y forma, sirviéndose recibirlo de conformidad y acordar procedente lo que se viene solicitando.

SEGUNDO.- Se realicen todas y cada una de las acciones y se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para que a la brevedad posible, se dé cumplimiento total al laudo ejecutoriado, emitido en el expediente laboral número [...], del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con ello sean restituidos los derechos humanos de los suscritos; por los motivos y razones anteriormente expuestos.

TERCERO.- De resultar procedente se de vista o se desglose información a la autoridad competente, a fin de que inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de aquellos servidores públicos que resulten

responsables, y sean exhortados conforme a derecho proceda, para que se abstengan de incurrir en lo sucesivo en conductas como las observadas en este asunto en particular. Asimismo, de considerar esta Comisión de Derechos Humanos, se de vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz, a fin de que se inicien la o las carpetas de investigación correspondientes, por posible comisión de delito de incumplimiento de un deber legal y abuso de autoridad [...]”⁸ [Sic

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

9. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, pues las acciones y omisiones atribuidas a la autoridad precisada son de naturaleza formal y materialmente administrativa⁹ y son posiblemente constitutivas de violaciones al derecho de acceso a la justicia.

10.1.1. Es importante precisar que, si bien los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo¹⁰ –es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional–, sí poseen competencia para analizar y pronunciarse respecto de cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un procedimiento como el que nos

⁸ Fojas 826-831 del Expediente.

⁹ Cfr. “COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE AUN CUANDO SEA UN ACTO FORMALMENTE CIVIL, POR HABER SIDO DICTADO POR UN JUEZ DE ESA MATERIA, SU NATURALEZA ES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA”. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia; Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1259.

¹⁰ Si bien la fracción III del artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión específica que son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio o a la instancia, se reitera que, en el presente asunto, no es el Laudo emitido dentro del Expediente Laboral [...] y sus acumulados [...] la materia de análisis, sino su cumplimiento, lo cual, no está comprendido dentro de las causales de incompetencia de este Organismo.

ocupa (*naturaleza material*), como el cumplimiento de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales¹¹.

10.1.2. En efecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que el *incumplimiento* de una sentencia o laudo firme por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de derechos humanos y, por tanto, los Organismos no jurisdiccionales son competentes para conocer de quejas que se presenten al respecto¹².

10.1.3. En la misma tesitura, en la Recomendación 110/2022 del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la CNDH precisó que el cumplimiento de un laudo es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la *litis* quede resuelta por la instancia facultada y se emita la determinación que ponga fin al conflicto laboral¹³.

10.1.4. En consecuencia, esta Comisión tiene plena competencia para conocer los casos sobre el incumplimiento de laudos por parte de autoridades o servidores públicos, de acuerdo al ámbito de su competencia; lo anterior, por no tratarse de actos de naturaleza jurisdiccional en términos del artículo 20 fracción III del Reglamento de esta CEDHV. Asimismo, dicha facultad le permite recomendar a las autoridades el cumplimiento de los laudos firmes, cuando no se cumplan en los plazos previstos por la ley, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

10.1.5. Aunado a lo anterior, la función de los organismos públicos de derechos humanos en el espacio de trabajo –mas no laborales de fondo– se ubica en un aspecto estrictamente administrativo del actuar de las autoridades y servidores públicos cuando se violen derechos humanos, como ocurre en el presente caso.

10.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz, es decir, una autoridad de carácter estatal.

¹¹ CNDH, Recomendación General 41 /2019, Octubre, 2019. “Sobre el caso de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales” pf. 119.

¹² Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

¹³ CNDH. Recomendación 110/2022. SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Mayo, 2022; pf. 18.

10.2.1. Si bien los peticionarios señalaron como presunta autoridad responsable al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, conformidad con el artículo 3 de la Ley que rige a esta CEDHV, se establece que este Organismo únicamente tiene competencia para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a derechos humanos imputadas a servidores públicos de carácter estatal y/o municipal, ya sea por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10.2.2. En el mismo sentido, el artículo 5 de la citada Ley, especifica las hipótesis bajo las cuales no se surte la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, como lo son los asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo; es decir, resoluciones que se regulan en las normas procesales de los ordenamientos jurídicos. En ese contexto, el artículo 20 del Reglamento Interno de esta Comisión establece que los asuntos de naturaleza jurisdiccional son aquellos autos y/o acuerdos dictados por un Juez o Magistrado, personal de un Juzgado o Tribunal o con actividades afines y/o similares, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica.

10.2.3. En tales circunstancias, puede establecerse que la ejecución y medidas de apremio que dicta el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para la ejecución del Laudo que nos ocupa se realizan mediante el análisis jurídico y valoración de documentales que obran dentro del expediente correspondiente. Es decir, sus determinaciones y/o medidas constituyen *acuerdos* emitidos por ese Tribunal y se consideran actos jurisdiccionales, por lo que esta Comisión no tiene competencia para su análisis.

10.2.4. De igual forma, señalaron como presunta autoridad responsable a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, no obstante, durante la investigación del caso, se logró conocer que: “[...] corresponde al Titular de la Unidad Administrativa de esa Dependencia en término de los Artículos 2, fracción XII, LXII, 186, fracciones XI, XVI, XXXXVI y XLIII, 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar las gestiones correspondientes ante esta Secretaría de Finanzas y Planeación en cumplimiento de los artículos 8, segundo párrafo, parte inicial y 13 fracción 1, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios [...]” [sic]¹⁴, por lo que no es posible acarrearle alguna responsabilidad a esa SEFIPLAN.

¹⁴ Evidencia 13.1.

10.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio Veracruzano.

10.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, porque los hechos han continuado desde el veintisiete de junio de dos mil once¹⁵ hasta el día de hoy; es decir, se consideran de *tracto sucesivo*. Lo anterior, es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad señalada en el párrafo 10.2. *supra* no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento¹⁶ en tanto no se cumplimente la resolución a la que fue condenada.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

11.1. Establecer si la Secretaría de Educación de Veracruz ha violado el derecho de acceso a la justicia de los CC. V1, V2, V3, V4, V5 y V6, al no cumplir en su totalidad el laudo emitido el 27 de junio de 2011 por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Expediente Laboral Número [...] y sus acumulados [...].

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

12.1. Se recibió la solicitud de intervención de las víctimas.

12.2. Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, así como al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁵ Momento en que se emitió el Laudo que nos ocupa.

¹⁶ “*DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “*FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN*”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

13.1. La Secretaría de Educación de Veracruz violó el derecho de acceso a la justicia de los CC. V1, V2, V3, V4, V5 y V6, al no cumplir en su totalidad el laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dentro del Expediente Laboral Número [...] y sus acumulados [...].

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo¹⁷.

15. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹⁸; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁹.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado

¹⁷ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁸ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁹ *Ibidem*.

acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida²⁰.

18. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

19. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en la presente resolución, la Secretaría de Educación de Veracruz ha violado el derecho de acceso a la justicia de los CC. V1, V2, V3, V4, V5 y V6, pues ha incumplido el Laudo dictado a su favor por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz desde veintisiete de junio de dos mil once y que causó estado en fecha diez de enero de dos mil doce²¹.

20. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

21. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

22. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

23. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

²⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

²¹ Véase foja 940 del expediente.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

24. El acceso a la justicia implica la posibilidad que tienen las personas de acudir a un tribunal y a un recurso²² que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos²³. Esto significa además contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida y que sea capaz de producir los resultados para los que fue creado.

25. Los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos. Este derecho implica la obligación de las autoridades competentes de cumplir con las resoluciones con las que se haya resuelto el medio de defensa interpuesto, así como garantizar su ejecución total.

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que la adecuada tutela judicial radica en la *idoneidad, efectividad y rapidez* de los medios de defensa²⁴, por lo que no basta que dichos medios estén previstos en la Constitución o en las leyes y que sean formalmente admisibles, sino que se requiere además que sean realmente *idóneos* para establecer si el Estado violó derechos humanos y proveer lo necesario para remediar esta situación²⁵. Se deben evitar dilaciones en el proceso de substanciación y establecer procedimientos expeditos, impidiendo cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación al derecho concernido²⁶.

27. En ese sentido, la ejecución de las sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales y administrativas, así como la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, tienen como objeto garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

28. Es decir, no es suficiente que los medios legales de defensa existan, sino que las autoridades encargadas de cumplirlos deben obedecerlos para que sean capaces de producir los resultados para los

²² Del análisis integral de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que el artículo 25 del citado ordenamiento se refiere con el término “recurso” a un medio de defensa jurisdiccional y/o administrativo.

²³ *Cfr.* Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Corte IDH. *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C. No. 404. Párr. 35

²⁵ CIDH. *Caso López Lonea y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 5 de octubre, 2015. Serie C No. 302. Párr. 245.

²⁶ CIDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 30 de junio, 2009. Serie C No. 197. Párr. 74.

que fueron creados. De otra manera, este derecho se vuelve ilusorio e incapaz de solucionar situaciones jurídicas infringidas.

29. De igual forma, artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos. Éste comprende dos supuestos: el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución²⁷.

30. La Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho de acceso a la justicia consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas. De tal manera, una resolución judicial que no es ejecutada por la autoridad administrativa viola el derecho de acceso a la justicia (adecuada protección judicial).

31. En el caso que nos ocupa, V1, V2, V3, V4, V5 y V6 obtuvieron un laudo a su favor dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] y sus acumulados [...], a través del cual, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave condenó desde el veintisiete de junio del año dos mil once a la Secretaría de Educación de Veracruz a la reinstalación y pago de diversas prestaciones.

32. Se tiene constancia que para mayo del año dos mil dieciséis²⁸ -pasados cinco años de la resolución- las víctimas quedaron formalmente reinstaladas. Sin embargo, a más de trece años de haber quedado firme el referido laudo²⁹ y requerido su cumplimiento en diversas ocasiones³⁰, no ha sido cumplido en su totalidad.

33. En efecto, la Secretaría de Educación de Veracruz reconoció el laudo a favor de las víctimas, a través del cual se le condenó a su reinstalación y pago de prestaciones. Sin embargo, se limitó a informar que se encontraba realizando gestiones ante la Secretaría de Finanzas y Planeación para cumplir con dicha resolución³¹; no obstante, no sustentó el motivo por el cual, a mas de trece años, éste no había sido acatado en su totalidad.

34. Por su parte, la Secretaría de Finanzas y Planeación hizo saber a esta CEDHV que si bien, la SEV ha realizado solicitudes de ampliación presupuestal para hacer frente a dicho compromiso, esto no ha

²⁷ Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.

²⁸ Evidencia 13.2.

²⁹ Diez de enero del año dos mil doce (Evidencia 13.6.)

³⁰ Evidencias 13.2., 13.5. y 13.6.

³¹ Evidencia 13.3.

sido posible en virtud de que esa Secretaría de Educación no cuenta con los márgenes dentro de su presupuesto para otorgar recursos adicionales³².

35. Aunado a lo anterior, esta Comisión le solicitó a la Secretaría de Educación de Veracruz conocer si dentro del periodo comprendido del año dos mil trece al dos mil veinticuatro, fue contemplado dentro de su presupuesto de egresos anual el monto a pagarse a las víctimas, el Jefe del Departamento Contencioso³³ se limitó a señalar que esa información debe rendirla la Oficialía Mayor, sin que a la fecha, se tenga respuesta de su parte.

36. Así pues, se tiene constancia de que, pasados más de trece años desde la emisión del laudo, la SEV no ha cumplimentado totalmente la resolución a la que fue condenada; y durante este lapso, las víctimas no han podido acceder a las prestaciones que les corresponden.

37. En ese sentido, el Pleno de la SCJN ha señalado que, cuando el cumplimiento de una resolución implique el pago de recursos monetarios, la autoridad deberá desarrollar las acciones que resulten pertinentes para dotar a la partida presupuestal de los recursos necesarios para acatar la obligación³⁴.

38. Es así que el hecho de que la Secretaría de Educación de Veracruz no haya dado cumplimiento a una resolución judicial firme incide en la *efectividad* de dicho medio de defensa (ya que, hasta que éste no sea ejecutado, se ve afectada la *rapidez*), y resulta contrario a la obligación de las autoridades de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable, para garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia, tal y como lo disponen los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la CADH.

39. Por lo anterior, el incumplimiento del laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral número [...]y sus acumulados 107/2007-III, 108/2007-IV, 109/2007-I, 110/2007-II y 111/2007-III resulta imputable a la Secretaría de Educación de Veracruz, lo que constituye una violación al derecho de acceso a la justicia de los CC. V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

40. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico

³² Evidencia 13.1.

³³ Evidencia 13.3.

³⁴ Pleno. SENTENCIAS DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 162469.

mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

41. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

42. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, de conformidad con su artículo 25 de la Ley en cita, se contemplan las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

43. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a los CC. V1, V2, V3, V4, V5 y V6. Por ello, deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

44. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso. Así con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, por lo que, en este caso, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias a fin de implementar los mecanismos legales y administrativos que permitan la ejecución y cumplimiento del laudo dictado a favor de los CC. V1, V2, V3, V4, V5 y V6 dentro del Expediente Laboral [...] y sus acumulados [...] del

índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la brevedad posible.

Satisfacción

45. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

46. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Secretaría de Educación de Veracruz.

47. Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General)³⁵ y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal)³⁶ disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas prescribe, y que dicho término se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

48. En ese sentido, se advierte que la falta de cumplimiento de laudo, son omisiones de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

49. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de cumplimiento de la resolución que nos ocupa, iniciaron veintisiete de junio de dos mil once (momento en que se emitió el laudo); y continuaron actualizándose, debido a que, hasta la fecha no se ha dado cabal cumplimiento al mismo, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

³⁵ Ley General... Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales

³⁶ Ley Estatal... Artículo 39. El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutoras para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General. Asimismo, se estará a lo previsto en la Ley General, respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

50. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo³⁷, ello deberá ser objeto de análisis por parte del Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

51. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

Garantías de no repetición

52. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

53. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

54. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, evitar que tal situación se repita, con el fin de no violar los derechos humanos.

³⁷ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

55. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

56. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho de acceso a la justicia. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 05/2022, 033/2022, 50/2022, 36/2023, 94/2023, 09/2024, 35/2024, 48/2024, 22/2025, 33/2025, 42/2025 y 76/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

57. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 90/2025

DRA. CLAUDIA TELLO ESPINOSA.
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. De conformidad con el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer la calidad de víctima directa a los **CC. V1, V2, V3, V4, V5 y V6** a fin de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se implementen los mecanismos legales y administrativos que permitan el **cumplimiento y ejecución del Laudo dictado a favor de los CC. V1, V2, V3, V4, V5 y V6** dentro del Juicio

Ordinario Laboral número [...] y sus acumulados [...] del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la brevedad posible.

- c) Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado “IX) Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos”, inciso “b) Satisfacción”.
- d) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de derechos humanos, particularmente en el derecho de acceso a la justicia.
- e) Se evite en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice a **los CC. V1, V2, V3, V4, V5 y V6**.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se hace saber a la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, su negativa deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **INCORPORE AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a los **CC. V1, V2, V3, V4, V5 y V6**, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que esta Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 85 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Mtra. Minerva Regina Pérez López
Encargada del Despacho de la Presidencia de la
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: _

Fecha de confirmación por el CT: _

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, número de Juicio Laboral, nombre de abogado, nombre de funcionarios públicos por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas